



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2024**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 05 de abril de 2024, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la siguiente información: -----

1. *Describe las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California ("Sistema BCA") tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.*
2. *Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.*
3. *Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
4. *Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
5. *Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
6. *Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.*
7. *Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante*



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

- 8. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

Lo anterior, ya que la información actualiza las hipótesis de clasificación siguientes: -----

- Reservada por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----
- Confidencial por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. -----

Información la anterior requerida en las solicitudes con número de folio 331002624000037 y 331002624000038. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----





ACUERDO/CT/ORD05/001/2024. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la siguiente información: -----

1. *Describa las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California ("Sistema BCA") tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.*
2. *Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.*
3. *Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
4. *Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
5. *Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
6. *Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.*
7. *Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
8. *Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*

Lo anterior, ya que la información actualiza las hipótesis de clasificación siguientes: -----

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en



correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. -----

Información la anterior requerida en las solicitudes con número de folio **331002624000037** y **331002624000038**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la siguiente información: -----

1. *Describa las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California ("Sistema BCA") tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.*
2. *Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.*
3. *Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
4. *Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
5. *Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
6. *Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.*
7. *Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
8. *Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*

Lo anterior, ya que la información actualiza las hipótesis de clasificación siguientes: -----

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en los folios **331002624000037** y **331002624000038**, en su modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD05/002/2024. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la siguiente información: -----

1. Describa las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California ("**Sistema BCA**") tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.
2. Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía ("**CRE**") la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("**Protocolo Correctivo**"), correspondiente al año 2023.



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



3. Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.
4. Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.
5. Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.
6. Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.
7. Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.
8. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

Lo anterior, ya que la información actualiza las hipótesis de clasificación siguientes: -----

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. -----

Información la anterior requerida en las solicitudes con número de folio **331002624000037** y **331002624000038**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----



Handwritten signature in blue ink on the right side of the page.



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024.



Número de las solicitudes de información	331002624000037 331002624000038
No. de Sesión	Quinta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	16/02/2024

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	05/04/2024

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folio **331002624000037** y **331002624000038**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 16 de febrero de 2024, un particular presentó **dos** solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “

...

1. *Describa las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California (“Sistema BCA”) tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.*
2. *Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA (“Protocolo Correctivo”), correspondiente al año 2023.*
3. *Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
4. *Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
5. *Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
6. *Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.*
7. *Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
8. *Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*

Por último, se solicita que la información requerida sea entregada al suscrito ya sea, mediante la reproducción de medios electrónicos o, en su defecto, a través de la expedición de copias simples.” (sic)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 16 de febrero de 2024, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/103/2024**, se turnaron las solicitudes de información con folio **331002624000037** y **331002624000038**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.



3. **SOLICITUD DE PRÓRROGA.** El 13 de marzo de 2024, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de dicha Gerencia, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio publicado en el D.O.F. el 22 de diciembre de 2022, mediante oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0154/2024**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información al rubro citadas en los siguientes términos:

“...
En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracción X, se hace de su conocimiento que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una prórroga de 10 días hábiles para dar puntual atención a la solicitud de cuenta, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

4. **CONCESIÓN DE PRÓRROGA.** Mediante acta emitida por el Comité de Transparencia del CENACE, del 14 de marzo de 2024, correspondiente a la cuarta Sesión General Ordinaria, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folio **331002624000037** y **331002624000038**.
5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de abril de 2024, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de dicha Gerencia, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio publicado en el D.O.F. el 22 de diciembre de 2022, mediante oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0240/2024**, emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos:

“...
En atención a su oficio CENACE/DG-JUT/103/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 331002624000037 y 331002624000038, en las cuales se solicitó:

“Descripción de la solicitud:

“...
”

1. *Describa las acciones de planeación y control del Sistema Eléctrico de Baja California (“Sistema BCA”) tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente y eficaz de este sistema.*
2. *Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que CENACE le notificó a la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA (“Protocolo Correctivo”), correspondiente al año 2023.*
3. *Informe quiénes fueron las personas físicas y/o morales que formaron parte del procedimiento de contratación relacionado con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
4. *Informe y entregue las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia, dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema BCA durante el periodo de junio a septiembre de 2023.*
5. *Informe cuáles fueron las cotizaciones que fueron presentadas por las personas físicas y/o morales en el contexto de la contratación con la aplicación del Protocolo Correctivo, que fueron consideradas por CENACE como aquellas cotizaciones que permiten lograr los objetivos, de acuerdo con el Acuerdo*



Primero y el Numeral 3 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

6. *Entregue todos y cada uno de los contratos celebrados entre CENACE y cualquier persona física y/o moral durante 2023, bajo el Protocolo Correctivo.*
7. *Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema BCA 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.*
8. *Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015." (sic)*

En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracción X, se hace de su conocimiento que la documentación e información que se requiere en las solicitudes de acceso a la información referidas previamente, se encuentra clasificada bajo las modalidades de:

- *Reservada por Seguridad Nacional (artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) por un periodo de 5 años.*
- *Confidencial (artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), ya que lo solicitado contiene información considerada secreto industrial y comercial de personas morales.*

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones que se esgrimen en párrafos subsecuentes.

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014¹, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley de la Industria Eléctrica², en su artículo 15 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Es importante destacar que la citada Ley de la Industria Eléctrica define algunos de los

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>



elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del suministro eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de los usuarios finales.
- **Confiabilidad:** Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los usuarios finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la calidad y continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red³, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I^2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación⁴, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de las solicitudes de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

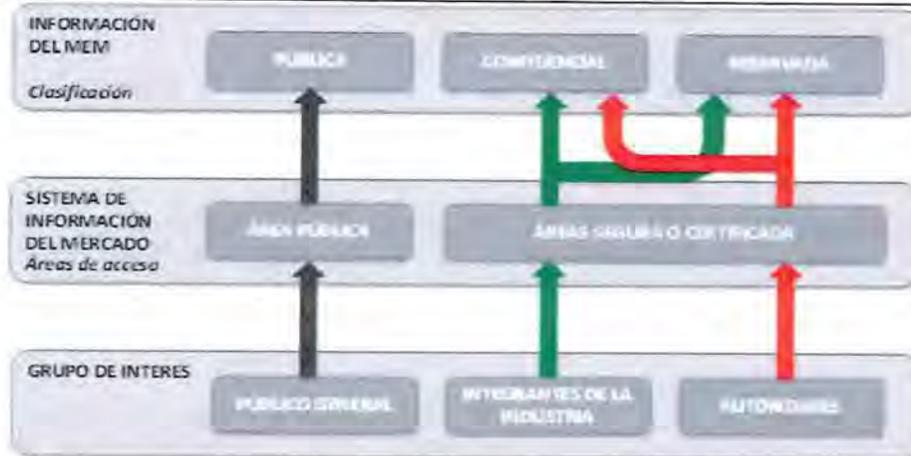
1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

³ CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada
(...)

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema
...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
...

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte



del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, información la antes descrita que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, y las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California, y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema, considerando el Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en las referidas solicitudes de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida compromete la Seguridad Nacional, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.



Es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

La información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:*

I. *La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como amenazas a la Seguridad Nacional, como se cita a continuación:

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

I. *Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*

XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen,



este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano⁵; la gobernabilidad democrática⁶; la defensa exterior⁷ y la seguridad interior de la Federación⁸.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición, al no concretarse, entre otras cosas, la aplicación de futuros protocolos correctivos por el sabotaje en el precio de los participantes.

⁵ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁶ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁷ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁸ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Así, se solicita que, por su conducto, la reserva de los estados operativos del CENACE con el grado de desagregación solicitados, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de referencia, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales citados en párrafos precedentes, sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos **13 y 14** de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual



procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) **menoscabar negociaciones o relaciones internacionales**; 3) **dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país**; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que fomen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que como se indicó al inicio, la información requerida en las solicitudes de información tiene el carácter de clasificada como confidencial, ello de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en el entendido de que la documentación que se solicita contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado, de acuerdo con lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

**5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que la información que se solicita es susceptible de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, son consideradas Generadores, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas, y toda vez que la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.

Es así que la información requerida por el solicitante, se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador. Adicionalmente, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.



Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA⁹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS¹⁰. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, dentro de la información solicitada obran datos de carácter personal, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se precisa que entre dichos datos se encuentran nombres de personas físicas, correos electrónicos y números telefónicos.

Finalmente, no se omite mencionar que, respecto de la aseveración señalada por el solicitante, en el sentido de que la información que requiere le debe ser entregada por así haberlo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el asunto 2/2023 en materia de Seguridad Nacional, y el cual fue promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución RRA 20689/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se debe precisar que en dicho expediente, la SCJN únicamente resolvió y determinó por cuanto hace a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, es decir que, los presentes requerimientos del solicitante no formaron parte de la litis del recurso 2/2023 tramitado ante la SCJN, hecho por el cual no le asiste la razón al peticionario en el sentido de que la información que solicita debe ser de carácter público, esto es, lo requerido no tiene la naturaleza de cosa juzgada, se cita el siguiente criterio para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

⁹ Tesis: L4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

¹⁰ Tesis: I,1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



Tesis: XI.1o.C.4 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4885

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Esta tesis se republicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en seguimiento a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, estos tienen el carácter de confidencial en términos de la normativa ya indicada previamente, particularmente del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, para entender la naturaleza de la confidencialidad de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, es preciso saber cómo funciona el Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de no caer en el error de creer que dichos costos se deban publicar por considerar que se trata de recursos públicos, lo cual, sin lugar a dudas es equivoco, ello bajo la premisa de que los recursos con los que se costean dichas contrataciones derivan Fideicomiso sin Estructura Orgánica denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", en donde la aportación inicial es el único recurso público que forma parte de dicho Fideicomiso, dado que los recursos administrados en el Fideicomiso no son recursos públicos y no representan derechos o emanan obligaciones a favor o cargo del CENACE.

Por lo anterior se señala lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 28 como un área estratégica: la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.
2. El Decreto de creación del CENACE establece que el CENACE tendrá a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como



las demás facultades señaladas en la ley y en otras disposiciones aplicables, y que desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del referido Sistema en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.

3. De acuerdo con la fracción VII del artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el CENACE está facultado entre otras para "Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes".
4. El artículo 100 de la LIE ordena (énfasis añadido):

"Artículo 100.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, **así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.**"

...

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. ..."

De este modo se clarifica que el CENACE puede administrar los cobros y pagos del Mercado a través de un Fideicomiso sin Estructura, así como que, al mantenerse las finanzas del Mercado en balance, los pagos se llevan a cabo con los recursos cobrados previamente, **por lo que la operación financiera del MEM se realiza exclusivamente con los recursos de los integrantes de este.**

5. En este orden de ideas, las Bases del Mercado Eléctrico emitidas por la cabeza de sector, definen la disponibilidad de recursos bancarios del MEM de la siguiente manera (énfasis añadido):

"17.9.1 Todos los miércoles el CENACE requerirá el pago de todas las cuentas por cobrar correspondientes a las facturas acumuladas del lunes al domingo de la semana inmediata anterior y emitirá el pago de todas las cuentas por pagar correspondientes las facturas acumuladas del lunes al domingo **de dos semanas antes.** Dado que el sistema bancario opera en días hábiles, en caso de que el miércoles (o el día que determine el CENACE) fuese inhábil se permitirá pagar el día siguiente hábil posterior

17.9.2 El capital de trabajo neto de este ciclo de pago se retendrá en el Fondo de Capital de Trabajo.

2.1.53 Fondo de Capital de Trabajo: Cuenta financiera, administrada por el CENACE, con la finalidad de gestionar el capital de trabajo que se deriva del ciclo de facturación."

6. De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de administración de los recursos de los integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista y porque la LIE así lo permite, el 23 de diciembre del año 2015 se constituyó el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", con el objeto de cumplir con las Bases del Mercado Eléctrico, en particular con los numerales 2.1.54, 17.9.2, 17.9.3 (c), (d), (e), 17.9.5; en los que se precisa que con los recursos que integran del Fondo de Capital de Trabajo se cubrirán las obligaciones de pago a otros Participantes del Mercado, Transportistas o al Distribuidor con recursos del Fondo de Capital de Trabajo, y así también se precisa que los recursos que forman el Fondo de Capital de Trabajo provienen de pagos o de los referidos



participantes e inclusive con la ejecución de garantías, con lo cual se puede acreditar que el objeto es crear un patrimonio diferente al CENACE y respecto del cual el CENACE no tiene ningún derecho patrimonial, salvo la aportación para su constitución.

Para seguir precisando que el Fondo de Capital de Trabajo es un fondo administrado por el CENACE, independiente al patrimonio del CENACE, en el cual el CENACE no tiene derecho patrimonial sobre el mismo, pero tampoco obligación de aportar recursos al Fondo de Capital de Trabajo, se puede mencionar las reglas que corresponden tratándose de las cuentas incobrables y que se precisan también en las Bases del Mercado Eléctrico entre otras, en los numerales 17.8.10, 17.9.5 (d), (e), y 2.1.99, así como por el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3

7. Asimismo, en el Contrato del Fideicomiso del Fondo de Capital de Trabajo se establecieron los siguientes fines:

Clausula "TERCERA.- FINES.- Son fines del FIDEICOMISO recibir, administrar y aplicar los recursos provenientes de las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica, las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que se emanen de éstas, que deriven de las operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual el FIDUCIARIO, de manera enunciativa más no limitativa, deberá (i) recibir y administrar los recursos que se aporten al FIDEICOMISO, (ii) conservarlos en propiedad para su posterior aplicación conforme a las instrucciones que reciba del FIDEICOMITENTE o del Comité Técnico; (iii) aperturar las cuentas bancarias que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines del presente FIDEICOMISO; (iv) realizar por cuenta y orden del FIDEICOMITENTE cobros a su favor; y (v) efectuar pagos a favor de terceros con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del propio FIDEICOMITENTE."

Adicionalmente, son fines del FIDEICOMISO:

- I. Hacer y recibir pagos por cuenta y orden del CENACE, en su carácter de FIDEICOMITENTE, siempre y cuando dichos actos jurídicos estén vinculados con obligaciones que asuma previamente el CENACE, con las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica (en lo sucesivo LIE), las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que emanen de estas;
- II. ..."

Es de resaltar, que la finalidad del fideicomiso de Fondo de Capital de Trabajo se circunscribe a las operaciones realizadas por los integrantes del MEM y con sus recursos, por lo que el CENACE solamente administra dichos recursos.

7. El Contrato también dispone que el patrimonio se integra de la siguiente manera:

"CUARTA.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del FIDEICOMISO se integra de la siguiente manera:

- a) Con la aportación inicial de \$1,000 pesos M. N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado. El FIDUCIARIO deberá otorgar recibo por separado de estos recursos en la fecha de su recepción;
- b) Con las aportaciones subsecuentes, que en su caso, efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado;
- c) Con los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO, en los términos de la cláusula Quinta de este contrato, y



- d) *Con cualquier recurso, bienes y / o derechos que ingresen al FIDEICOMISO distintos a los que aporte el FIDEICOMITENTE, sin que por ese simple hecho se otorguen derechos de fideicomitente o de fideicomisario.*

..."

Conforme a lo que se explicó en los numerales anteriores, como se lee, el patrimonio del FIDEICOMISO se puede constituir con recursos del CENACE, es decir, provenientes de su presupuesto autorizado (incisos a) y b)), así como con recursos provenientes de los Integrantes del Mercado, sin que estos les otorguen derechos en el Fideicomiso (incisos c) y d)).

8. *Los recursos públicos aportados al Fideicomiso ascienden a \$1,000.00, que corresponden a la aportación inicial, sin que se dieran aportaciones subsecuentes con cargo al presupuesto del CENACE.*

Por lo que respecta a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 4 del DECRETO, que a la letra dice:

"...El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá la autorización expresa para ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo al patrimonio de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal."

Es importante señalar que no se ejercerán o comprometerán más recursos públicos federales con cargo al fideicomiso en el futuro.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", se constituyó en cumplimiento de las Bases del Mercado, que establecieron la necesidad de que el CENACE administre los recursos derivados del ciclo de facturación del Mercado Eléctrico Mayorista, en el entendido de que son recursos del propio Mercado Eléctrico Mayorista y no del CENACE, asimismo se desprende que el CENACE cuenta con el control operativo o administración del Fideicomiso, más no tiene derecho patrimonial ni derecho alguno sobre los recursos del patrimonio del Fideicomiso, no obstante a fin de dar transparencia de los recursos públicos presupuestarios, otorgados como aportación inicial para efectos de la Cuenta Pública, el Fideicomiso se registró ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de su seguimiento, por lo que en caso de requerir la devolución de los recursos públicos federales que forman parte del Fideicomiso "Fondo de Capital de Trabajo", conforme al artículo 2 del Decreto, se requeriría hacer la devolución de los \$1,000.00 pesos que corresponden a la aportación inicial.

Ahora, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo con el CENACE quedaron sujetos al registro e inscripción como un Participantes de Mercado dentro del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el Manual Prácticas del Mercado de Protocolo Correctivo como lo establece el Capítulo 3. Consideraciones y Excepciones a las Reglas del Mercado.

Bajo estas condiciones de registro de un Participante de Mercado, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo quedaron sujetos al Capítulo 4. Liquidaciones de Energía por Protocolo Correctivo, donde se establecen los lineamientos específicos de los cobros y pagos que se realizarán por la compra de los Productos a través del Protocolo Correctivo. Se establece que las Entidades Responsables de Carga ("Suministradores de Energía") cubren el pago total a los Participantes de Mercado de las Unidades de Centrales Eléctricas contratadas en el Protocolo Correctivo, es decir, las personas físicas y/o morales que celebraron contrato de Protocolo Correctivo. De tal manera que el CENACE, solo mantiene un balance cero de la liquidación que se da en el Mercado Eléctrico Mayorista entre Vendedores y Compradores.



Por lo anterior, los pagos realizados a las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo se fundearon a través de las operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en la Cláusula VIII del Modelo de Contrato de Compra-Venta de Productos asociados a la Aplicación del Protocolo Correctivo y al Manual de Prácticas de Mercado de Protocolo Correctivo. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas." Por lo que el CENACE ni las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo no se sujetaron a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, si no fue derivado de un acto mercantil de acuerdo al Código de Comercio como lo establece el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no estará sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producirán efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual podrá realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CRE o el CENACE, según corresponda.". De tal manera, que el CENACE como Organismo Público Descentralizado no requirió de un Presupuesto de Egresos de la Federación para llevar a cabo dichas contrataciones con las personas físicas/morales asociados al Protocolo Correctivo

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a las solicitudes de información con folio **331002624000037** y **331002624000038**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de las presentes solicitudes; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que la información requerida en



las solicitudes de acceso a la información con folio **331002624000037** y **331002624000038**, tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, y cuyo objeto consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad,**



confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta indispensable mencionar que la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 15 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que es importante destacar que la citada Ley de la Industria Eléctrica define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del suministro eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de los usuarios finales.
- **Confiabilidad:** Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los usuarios finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la calidad y continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I²R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, manifestó que resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de las solicitudes de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

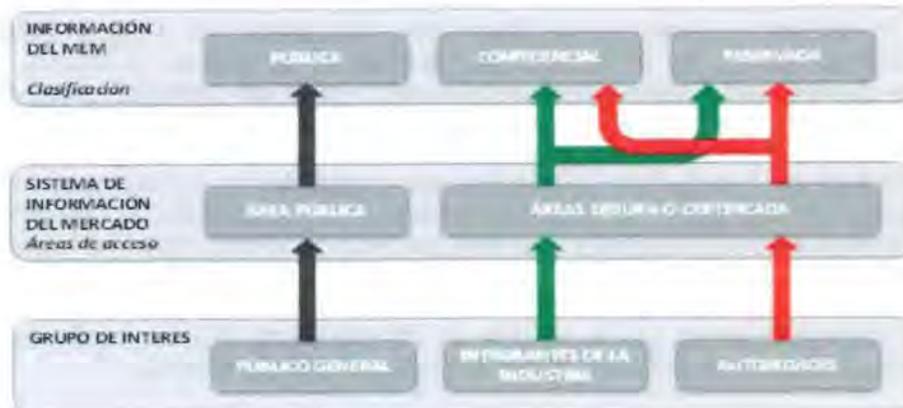
1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM



y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada
(...)

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

- 5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:
- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
 - (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
 - (c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema
...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.



(f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, **como lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, información la antes descrita que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, y las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California, **y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica**, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema, considerando el Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en las referidas solicitudes de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad**.

Conforme a lo descrito, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas



condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

La información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,



- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición, al no concretarse, entre otras cosas, la aplicación de futuros protocolos correctivos por el sabotaje en el precio de los participantes.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado.

De esta manera, **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros**



eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos **13 y 14** de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.****

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar



adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiassenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>



PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en los folios **331002624000037** y **331002624000038**, debe considerarse como **RESERVADO por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la normatividad aludida a lo largo de la presente resolución.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con folio **331002624000037** y **331002624000038**, se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que la información requerida en las solicitudes de información tiene el carácter de clasificada como confidencial, ello de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en el entendido de que la documentación que se solicita contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado, de acuerdo con lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista; **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)



Por lo que la información que se solicita es susceptible de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, es importante precisar que derivado del **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista**. En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas, y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador. Adicionalmente, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la

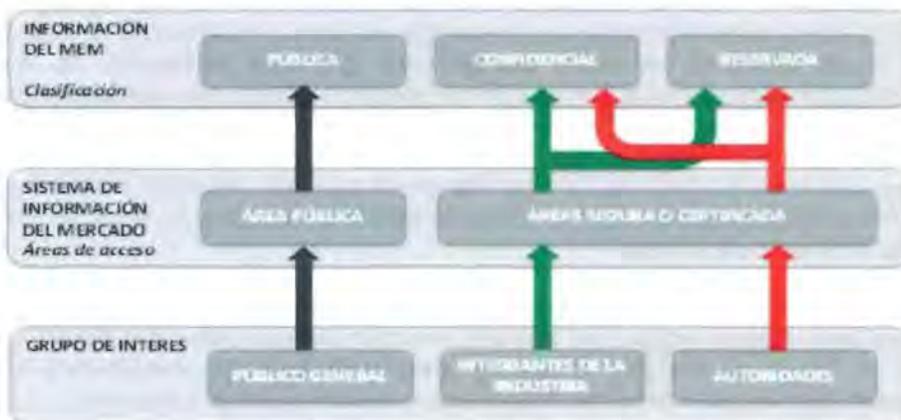


información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...



II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:



I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-¹¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-¹² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

¹¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

¹² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqm7_s.htm



En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los



preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**. Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en los folios **331002624000037** y **331002624000038**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR DATOS PERSONALES. – Cabe recordar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, indicó que en la información solicitada en los folios **331002624000037** y **331002624000038** obran diversos datos personales de personas físicas identificada o identificables, los cuales se encuentra protegidos de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la



clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6.- [..]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[..]

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[..]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo expuesto, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,*



Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*
[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los



datos personales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No se omite mencionar que, entre los datos que se protegen se encuentran los siguientes: nombres de personas físicas, correos electrónicos y números telefónicos.

SEXTO. CONSIDERACIONES ADICIONALES A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. – No se omite mencionar que, respecto de la aseveración señalada por el solicitante, en el sentido de que la información que requiere le debe ser entregada por así haberlo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el asunto 2/2023 en materia de Seguridad Nacional, y el cual fue promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución RRA 20689/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se debe precisar que en dicho expediente, la SCJN únicamente resolvió y determinó por cuanto hace a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, es decir que, los presentes requerimientos del solicitante no formaron parte de la litis del recurso 2/2023 tramitado ante la SCJN, hecho por el cual no le asiste la razón al peticionario en el sentido de que la información que solicita debe ser de carácter público, esto es, lo requerido no tiene la naturaleza de cosa juzgada, se cita el siguiente criterio para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.1o.C.4 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4885

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en seguimiento a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, estos tienen el carácter de clasificados en términos de la normativa ya indicada previamente, tanto en los considerandos



tercero y cuarto, es decir, se consideran reservados y confidenciales.

Así las cosas, para entender la naturaleza de la clasificación de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, es preciso saber cómo funciona el Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de no caer en el error de creer que dichos costos se deban publicar por considerar que se trata de recursos públicos, lo cual, sin lugar a dudas es equivoco, ello bajo la premisa de que los recursos con los que se costean dichas contrataciones derivan Fideicomiso sin Estructura Orgánica denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", en donde la aportación inicial es el único recurso público que forma parte de dicho Fideicomiso, dado que los recursos administrados en el Fideicomiso no son recursos públicos y no representan derechos o emanan obligaciones a favor o cargo del CENACE.

Por lo anterior se señala lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 28 como un área estratégica: la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.
2. El Decreto de creación del CENACE establece que el CENACE tendrá a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en la ley y en otras disposiciones aplicables, y que desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del referido Sistema en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.
3. De acuerdo con la fracción VII del artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el CENACE está facultado entre otras para "Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes".
4. El artículo 100 de la LIE ordena (énfasis añadido):

"Artículo 100.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero."

...

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. ..."

De este modo se clarifica que el CENACE puede administrar los cobros y pagos del Mercado a través de un Fideicomiso sin Estructura, así como que, al mantenerse las finanzas del Mercado en balance, los pagos se llevan a cabo con los recursos cobrados previamente, por lo que la operación financiera del MEM se realiza exclusivamente con los recursos de los integrantes de este.

5. En este orden de ideas, las Bases del Mercado Eléctrico emitidas por la cabeza de sector, definen la disponibilidad de recursos bancarios del MEM de la siguiente manera (énfasis añadido):

"17.9.1 Todos los miércoles el CENACE requerirá el pago de todas las cuentas por cobrar correspondientes a las facturas acumuladas del lunes al domingo de la semana inmediata anterior y emitirá el pago de todas las cuentas por pagar correspondientes las facturas acumuladas del lunes al domingo de dos semanas antes. Dado que el sistema bancario opera en días hábiles, en caso de que el miércoles (o el día que determine el CENACE) fuese inhábil se permitirá pagar el día siguiente hábil posterior



17.9.2 El capital de trabajo neto de este ciclo de pago se retendrá en el Fondo de Capital de Trabajo.

2.1.53 Fondo de Capital de Trabajo: Cuenta financiera, administrada por el CENACE, con la finalidad de gestionar el capital de trabajo que se deriva del ciclo de facturación."

6. De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de administración de los recursos de los integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista y porque la LIE así lo permite, el 23 de diciembre del año 2015 se constituyó el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", **con el objeto de cumplir con las Bases del Mercado Eléctrico**, en particular con los numerales 2.1.54, 17.9.2, 17.9.3 (c), (d), (e), 17.9.5; en los que se precisa que con los recursos que integran del Fondo de Capital de Trabajo se cubrirán las obligaciones de pago a otros Participantes del Mercado, Transportistas o al Distribuidor con recursos del Fondo de Capital de Trabajo, y así también se precisa que los recursos que forman el Fondo de Capital de Trabajo provienen de pagos o de los referidos participantes e inclusive con la ejecución de garantías, con lo cual se puede acreditar que el objeto es crear un patrimonio diferente al CENACE y respecto del cual el CENACE no tiene ningún derecho patrimonial, salvo la aportación para su constitución.

Para seguir precisando que el **Fondo de Capital de Trabajo es un fondo administrado por el CENACE, independiente al patrimonio del CENACE, en el cual el CENACE no tiene derecho patrimonial sobre el mismo, pero tampoco obligación de aportar recursos** al Fondo de Capital de Trabajo, se puede mencionar las reglas que corresponden tratándose de las cuentas incobrables y que se precisan también en las Bases del Mercado Eléctrico entre otras, en los numerales 17.8.10, 17.9.5 (d), (e), y 2.1.99, así como por el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3

7. Asimismo, en el Contrato del Fideicomiso del Fondo de Capital de Trabajo se establecieron los siguientes fines:

Clausula "TERCERA.- FINES.- Son fines del FIDEICOMISO recibir, administrar y aplicar los recursos provenientes de las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica, las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que se emanen de éstas, que deriven de las operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual el FIDUCIARIO, de manera enunciativa más no limitativa, deberá (i) recibir y administrar los recursos que se aporten al FIDEICOMISO, (ii) conservarlos en propiedad para su posterior aplicación conforme a las instrucciones que reciba del FIDEICOMITENTE o del Comité Técnico; (iii) aperturar las cuentas bancarias que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines del presente FIDEICOMISO; (iv) realizar por cuenta y orden del FIDEICOMITENTE cobros a su favor, y (v) efectuar pagos a favor de terceros con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del propio FIDEICOMITENTE."

Adicionalmente, son fines del FIDEICOMISO:

- III. Hacer y recibir pagos por cuenta y orden del CENACE, en su carácter de FIDEICOMITENTE, siempre y cuando dichos actos jurídicos estén vinculados con obligaciones que asuma previamente el CENACE, con las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica (en lo sucesivo LIE), las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que emanen de estas;
- IV. ..."

Es de resaltar, que la finalidad del fideicomiso de Fondo de Capital de Trabajo se circunscribe a las operaciones realizadas por los integrantes del MEM y con sus recursos, por lo que el CENACE solamente administra dichos recursos.



8. El Contrato también dispone que el patrimonio se integra de la siguiente manera:

"CUARTA.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del FIDEICOMISO se integra de la siguiente manera:

- e) Con la aportación inicial de \$1,000 pesos M. N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado. El FIDUCIARIO deberá otorgar recibo por separado de estos recursos en la fecha de su recepción;*
- f) Con las aportaciones subsecuentes, que en su caso, efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado;*
- g) Con los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO, en los términos de la cláusula Quinta de este contrato, y*
- h) Con cualquier recurso, bienes y / o derechos que ingresen al FIDEICOMISO distintos a los que aporte el FIDEICOMITENTE, sin que por ese simple hecho se otorguen derechos de fideicomitente o de fideicomisario.*

..."

Conforme a lo que se explicó en los numerales anteriores, como se lee, el patrimonio del FIDEICOMISO se puede constituir con recursos del CENACE, es decir, provenientes de su presupuesto autorizado (incisos a) y b)), así como con recursos provenientes de los Integrantes del Mercado, sin que estos les otorguen derechos en el Fideicomiso (incisos c) y d)).

9. Los recursos públicos aportados al Fideicomiso ascienden a \$1,000.00, que corresponden a la aportación inicial, sin que se dieran aportaciones subsecuentes con cargo al presupuesto del CENACE.

Por lo que respecta a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 4 del DECRETO, que a la letra dice:

"...El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá la autorización expresa para ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo al patrimonio de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal."

Es importante señalar que no se ejercerán o comprometerán más recursos públicos federales con cargo al fideicomiso en el futuro.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", se constituyó en cumplimiento de las Bases del Mercado, que establecen la necesidad de que el CENACE administre los recursos derivados del ciclo de facturación del Mercado Eléctrico Mayorista, en el entendido de que **son recursos del propio Mercado Eléctrico Mayorista y no del CENACE**, asimismo se desprende que **el CENACE cuenta con el control operativo o administración del Fideicomiso, más no tiene derecho patrimonial ni derecho alguno sobre los recursos del patrimonio del Fideicomiso**, no obstante a fin de dar transparencia de los recursos públicos presupuestarios, otorgados como aportación inicial para efectos de la Cuenta Pública, el Fideicomiso se registró ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de su seguimiento, por lo que en caso de requerir la devolución de los recursos públicos federales que forman parte del Fideicomiso "Fondo de Capital de Trabajo", conforme al artículo 2 del Decreto, se requeriría hacer la devolución de los \$1,000.00 pesos que corresponden a la aportación inicial.

Ahora, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo con el CENACE quedaron sujetos al registro e inscripción como un Participantes de Mercado dentro del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el Manual Prácticas del Mercado de Protocolo Correctivo como lo establece el Capítulo 3. Consideraciones y Excepciones a las Reglas del Mercado.

Bajo estas condiciones de registro de un Participante de Mercado, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo quedaron sujetos al Capítulo 4. Liquidaciones de Energía por Protocolo Correctivo, donde se establecen los lineamientos específicos de los cobros y pagos que se realizarán por la compra de los Productos a través del Protocolo Correctivo. Se establece que las Entidades Responsables de Carga ("Suministradores de Energía") cubren el pago total a los Participantes de Mercado



de las Unidades de Centrales Eléctricas contratadas en el Protocolo Correctivo, es decir, las personas físicas y/o morales que celebraron contrato de Protocolo Correctivo. De tal manera que el CENACE, solo mantiene un balance cero de la liquidación que se da en el Mercado Eléctrico Mayorista entre Vendedores y Compradores.

Por lo anterior, los pagos realizados a las personas físicas /o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo se fondearon a través de las operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en la Cláusula VIII del Modelo de Contrato de Compra-Venta de Productos asociados a la Aplicación del Protocolo Correctivo y al Manual de Practicas de Mercado de Protocolo Correctivo. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice " Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas." Por lo que el CENACE ni las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo no se sujetaron a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, si no fue derivado de un acto mercantil de acuerdo al Código de Comercio como lo establece el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no estará sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producirán efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual podrá realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CRE o el CENACE, según corresponda." De tal manera, que el CENACE como Organismo Público Descentralizado no requirió de un Presupuesto de Egresos de la Federación para llevar a cabo dichas contrataciones con las personas físicas/morales asociados al Protocolo Correctivo

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en los folios **331002624000037** y **331002624000038**, en su modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Quinta Sesión General Ordinaria celebrada el 05 de abril de 2024.



Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



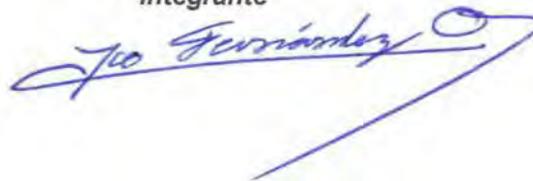
Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma

Firma